

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

13 SEP 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2007-SOT-841, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (emisiones de partículas a la atmósfera) por las actividades de venta de comida en el inmueble ubicado en calle Ixcateopan número 28, manzana 204, Colonia San Felipe de Jesús, Delegación Gustavo A. Madero; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 10 de julio de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en materia ambiental (emisiones de partículas a la atmósfera), como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra ambas de la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Gustavo A. Madero.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (emisiones de partículas a la atmósfera)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en calle Ixcateopan número 28, manzana 204, Colonia San Felipe de Jesús, Delegación Gustavo A. Madero, en fecha 27 de julio de 2017, se constató un inmueble de dos niveles de altura observándose en planta baja el funcionamiento de un establecimiento con giro de pollos a la leña, el cual se encontraba en operación, sin embargo no se constataron emisiones de partículas a la atmósfera.-----



De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al inmueble investigado le corresponde la zonificación HC 3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para venta de pollos a la leña no se encuentra contemplado en la tabla de usos del suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Gustavo A. Madero.-----

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Entidad, se solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-7796-SOT-2017, a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) en el inmueble objeto de denuncia, toda vez que el uso de suelo para venta de pollos a la leña no se encuentra contemplado en la tabla de usos del suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Gustavo A. Madero, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones procedentes.-----

No obstante, se realizó un segundo reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta Entidad en fecha 07 de septiembre de 2017 en el inmueble objeto de denuncia constatándose que el establecimiento con giro de venta de pollos a la leña se encontró cerrado y sin actividad, por lo que no se constataron emisiones de partículas a la atmósfera.-----

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó llamada telefónica a la persona denunciante en fecha 08 de septiembre de 2017 con la finalidad de corroborar lo constatado del reconocimiento de hechos, manifestando que el establecimiento de pollos a la leña había dejado de operar.-----

De lo anterior se desprende que la actividad de venta pollos a la leña que se realizaba en el inmueble ubicado en calle Ixcateopan número 28, manzana 204, Colonia San Felipe de Jesús, Delegación Gustavo A. Madero, no se encuentra contemplado en la tabla de usos del suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Gustavo A. Madero, sin embargo actualmente dicha actividad dejó de realizarse, toda vez que derivado del último reconocimiento de hechos de fecha 07 de septiembre de 2017 se encontró cerrado, por lo que no se constataron emisiones de partículas a la atmósfera. Situación que se corroboró mediante llamada telefónica con la persona denunciante en fecha 08 de septiembre de 2017.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en calle Ixcateopan número 28, manzana 204, Colonia San Felipe de Jesús, Delegación Gustavo A. Madero, en fecha 27 de julio de 2017, se constató un inmueble de dos niveles de altura observándose en planta baja el funcionamiento de un establecimiento con giro de pollos a la leña, el cual se encontraba en operación, sin embargo no se constataron emisiones de partículas a la atmósfera. Durante un último reconocimiento de hechos realizado en fecha 07 de septiembre de 2017 se constató que el establecimiento con giro de venta de pollos a la leña se encontró cerrado y sin actividad, por lo que no se constataron emisiones de partículas a la atmósfera.-----



2. Al inmueble objeto de la denuncia le corresponde la zonificación HC 3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para venta de pollos a la leña no se encuentra contemplado en la tabla de usos del suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Gustavo A. Madero.-----
3. Es de señalar que la persona denunciante corroboró lo señalado en el primer resultando de la presente resolución administrativa mediante llamada telefónica en fecha 08 de septiembre de 2017, respecto a que el establecimiento mercantil investigado se encuentra cerrado y sin operar.-----
4. En razón a lo anterior se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal, toda vez que las actividades de vulcanizadora no se realizan actualmente en el lugar investigado.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

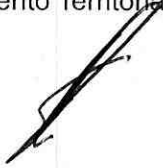
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presenten la denuncia respectiva ante esta Autoridad.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



JELN/MBG/ADMP

